



Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad

RAD. 087583184002-2022-00293-00.

PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

DEMANDANTE: LILA DEL CARMEN DE LAS SALAS CHAMORRO.

DEMANDADO: EDDIE WILLIS BELLO GARRIDO

INFORME SECRETARIAL: a su despacho el presente proceso, informándole que la presente demanda, nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio. sírvase proveer. soledad dos de agosto de 2022.

LA SECRETARIA, MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. SOLEDAD, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Al despacho proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO promovido por la señora LILA DEL CARMEN DE LAS SALAS CHAMORRO, a través de apoderado judicial, en contra del señor EDDIE WILLIS BELLO GARRIDO.

Reexaminada integralmente la demanda y sus anexos, encuentra el despacho que si bien, la demanda indica dirección electrónica que posee la parte demandada,

El demandado señor: **EDDIE WILLIS BELLO GARRIDO**, las recibirá en su domicilio de residencia ubicado en la Carrera **38C No. 26 – 52**, Barrio Salamanca, del municipio de Soledad (Atlántico) y/o Dirección Electrónica Email: eddiebellog@gmail.com

No se manifiesta la forma como se obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, ello en cumplimiento a lo establecido por el artículo 8 inciso 2 do del Decreto Ley 806 de 2020; ahora como legislación permanente a través de la ley 2213 del 2022.

No se acredita haberse enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, ya sea por medio electrónico o dirección física, en virtud que la demanda, hace alusión a tales direcciones, para notificaciones personales. En caso del envío a la dirección física, no solo debe probarse la remisión física, sino la constancia de entrega de tales documentos en la dirección correspondiente, a través de la empresa de servicio postal; (Numeral 3ro inciso 4 artículo 291 C.G.P).

Frente al envío a través de mensajes de datos, por correo electrónico, no será suficiente enviar con copia a tal dirección electrónica, toda vez que se requiere el acuse de recibo por parte del iniciador, o demostrar que el destinatario, en este caso el señor EDDIE WILLIS BELLO GARRIDO, accedió al mensaje enviado, que contiene la demanda y los anexos, **tal como así lo dispuso la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, al considerar que, para precaver una afectación a los derechos de publicidad, defensa y contradicción, ya que se modifican normas relativas a las notificaciones personales declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8 y del parágrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones. Resaltándose que igualmente se debe remitir el escrito de la subsanación de la presente demanda de divorcio. (Inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020), ahora como legislación permanente a través de la ley 2213 de 2022.**

Por lo anterior y con base en el Art. 90 del Código General del Proceso, procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de 5 días, a fin de que la parte actora subsane los defectos anteriormente anotados, por lo que se sugiere que

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Soledad-Atlántico

Whatsapp 301-2910568. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: J02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad– Atlántico. Colombia





para la subsanación se presente toda la demanda integrada para efectos del traslado y archivo.

En consecuencia, de lo anterior este despacho

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO promovido por la señora LILA DEL CARMEN DE LAS SALAS CHAMORRO, a través de apoderado judicial, en contra del señor EDDIE WILLIS BELLO GARRIDO.
2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de (5) a fin de que el demandante subsane los vicios de que adolece la demanda, señalados brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.
3. Reconocer personería jurídica al Dr. GERMAN MAURICIO GUZMAN SANTANA, quien se identifica con C.C. N°. 72.136.965 y T.P. N°. 114076 del CSJ, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

6.

Firmado Por:

Diana Patricia Dominguez Diazgranados

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e8f8bdd89f0caba1f4a6e52068843b4217bf357a8f80f6a028b3e4f71ef8ff**

Documento generado en 02/08/2022 05:22:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>